



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

101045/2010

MARADEI AMELIA c/ MIRANDA RAUL MARINO Y OTROS
s/ESCRITURACION

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2016.- JRV.- ----

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:

Contra la resolución de fs. 220, apela a fs. 221 la parte demandada, expresando agravios 223/225, los que previo traslado de ley fueran contestados a fs. 227.

Se agravia básicamente el recurrente, por cuanto el magistrado le tuvo por desistida la reconvenición que dedujera como consecuencia de no haber cumplido con la carga de la reapertura de la mediación.

Esta Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades, que el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relacionado con su concesión, como en lo referente a la presentación de los memoriales. En efecto, la Cámara de Apelaciones tiene la potestad de examinar la admisibilidad del recurso, así como las formas en que se lo ha concedido, pues sobre el punto no se encuentra ligado por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de la instancia anterior, aun cuando ésta se encuentre consentida. Este examen, por lo demás, puede hacerlo de oficio.

Sentado lo expuesto, cabe advertir, que la providencia en crisis resulta inapelable, siendo ello así pues ha sido dictada por el magistrado como director del proceso y en mérito a las facultades propias conferidas por el ordenamiento legal que regula la materia (cfr. art. 34 inc. 5° del CPCC).

Siguiendo igual línea argumental esta Sala ha sostenido en el expte. n° 102.538/2013, que entre las providencias que se consideran inapelables por no causar al apelante un gravamen irreparable, cabe incluir aquellas que tienden a ordenar el proceso (conf. en tal sentido C.N.Civ., Sala A, del 8/6/84, L.L., 1984-D-408; íd., Sala E,



del 28/5/85, L.L., 1985-D-518; Fassi -Yañez. "Código Procesal...", t. II, p. 286).

A mayor abundamiento, en su caso, los planteos realizados por el demandado no habrían de modificar lo sustancialmente resuelto.

En efecto, el consentimiento o bien el agotamiento de las posibilidades recursivas o la inapelabilidad propia de alguna resolución, trasciende a las providencias que se dicten como consecuencia de las primeras.

No se trata de que aquellas transmitan su específica firmeza, sino de la imposibilidad de impugnarlas en su contenido y alcance a través del ataque que se lleva contra las que de ellas derivan. Eso no obsta a que las resoluciones ulteriores no puedan ser apeladas por el agravio que causen, sino que no es aceptable que se lo haga por el agravio que pudieran provocar las que le son precedentes y quedaron precluídas.

En tal sentido, el instituto de la preclusión procesal que rige la materia y es de orden público, impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas en la causa mediante resoluciones firmes (conf. Palacio, "Derecho Procesal Civil, T.I, pag.282), debiendo destacarse que éstas no sólo adquieren tal carácter para las partes, sino también para el Tribunal que las dictó (conf. CNCiv. Sala F, R. 230.603, 28/7/78), el que se ve impedido de revocarlas o modificarlas cuando han quedado consentidas (CNCiv., Sala F, R.8230, 30/7/84).

En ese marco y en la medida que la decisión adoptada a fs. 220 resulta ser lógica consecuencia de la proveída a fs. 218, firme y precluída, la extemporaneidad del planteo, y consecuente improcedencia de los agravios, se impone.

Darle otra inteligencia importaría contradecir la doctrina de sus actos propios, posibilitándole a la apelante el ejercicio de una conducta incompatible con un comportamiento anterior deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, lo que el Tribunal no puede admitir.

En su mérito, los agravios expresados no habrán de tener favorable acogida.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA K

Por ello, el Tribunal; **RESUELVE**: Declarar mal concedido el recurso de apelación en trato y firme la providencia recurrida. Con costas por su orden, atento la particularidades del caso, forma y fundamentos tenidos en cuenta para decidir la cuestión (cfr. arts. 68, 69 y 161 del CPCC). Regístrese de conformidad con lo establecido con el art. 1° de la ley 26.856, art. 1° de su Decreto Reglamentario 894/2013, y arts. 1, 2, y Anexo de la Acordada 24/13 de la CSJN; a tal fin comuníquese por Secretaría a las partes. Cumplido, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen donde correrán los autos según su estado. Se deja constancia que la difusión de la presente resolución se encuentra sometida a lo dispuesto por el art. 164, segundo párrafo del CPCC y art. 64 del RJN. En caso de su publicación, quien la efectúe, asumirá la responsabilidad por la difusión de su contenido. La Dra. Silvia Diaz no firma por encontrarse en uso de licencia. Fdo. OSCAR J. AMEAL – LIDIA B. HERNANDEZ - JAVIER SANTAMARIA (Sec)

|

